

EXPEDIENTE :
SUMILLA : RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL
COLLAO – ILAVE.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

NORMA ANDRELINA BUTRON CALDERON,
identificada con DNI N° 01833684, docente cesante
de la UGEL El Collao, con domicilio real en la
urbanización Magisterial 2 Avenida Emmiel Mz. F lote
6 del distrito de Yanahuara provincia y región de
Arequipa; señalando domicilio procesal en el Jirón
Cajamarca N° 396 Oficina N° 02 de esta ciudad de
Puno, a usted muy respetuosamente me dirijo y digo:

En mérito al inciso 20) del artículo 2° y artículo 139
inciso 6 y 14 de la Constitución Política del Perú; y haciendo uso de la facultad de
contradicción conforme a los artículos 117 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por
D.S. N° 004-2019-JUS e invocando interés y legitimidad para obrar, **RECURRO** a su
despacho con la finalidad de **SOLICITAR SE EMITA RESOLUCIÓN DIRECTORAL**
Interponer Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000367-
2025-DUGELEC DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL AÑO 2025, bajo los siguientes
fundamentos:

I. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

- a) Se declare **FUNDADO** mi Recurso de Apelación en contra de la Resolución
Directoral N° 000367-2025-DUGELEC DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL
AÑO 2025, que declara improcedente mi petición de pago mensual y
permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificación especial
por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra
remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos;
CONSECUENTEMENTE nulo y sin efecto legal la recurrida, por contravenir
a mis derechos laborales adquiridos y que venimos gozando en forma mensual
conforme a mis boletas de pago de pensión bajo el D. Ley N° 20530.
- b) Fundada sea, se declare **PROCEDENTE** mi petición y consecuentemente
DISPONGA EL PAGO MENSUAL Y PERMANENTE POR PLANILLA ÚNICA

DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA Y 5% POR PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS, en reemplazo del 30% y 5% de la remuneración total permanente que me viene pagando con montos totalmente ínfimos, debiendo reconocermé y pagarme en monto superior, conforme así se tiene reconocido en mis devengados desde 1991 hasta noviembre del 2012.

- c) Por otro lado, disponga el PAGO DE DEVENGADOS de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, calculados sobre el 30% de mi remuneración íntegra, desde noviembre del 2012 hasta la fecha en que se disponga el pago de la continua en mi planilla de pago y/o boletas de pago en forma mensual, por cuanto mis devengados solamente han sido reconocidos hasta noviembre del 2012.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

II. ERRORES DE HECHO Y DERECHO EN LA IMPUGNADA:

PRIMERO.- Señor Director, la suscrita es Profesora cesante de la UGEL El Collao bajo el régimen pensionario del D. Ley N° 20530, conforme así lo acredite en mi pretensión primigenia; por ende vengo percibiendo en forma mensual mis pensiones bajo el mencionado régimen pensionario, conforme así también lo tengo acreditado con mi boleta de pago que acompañe también en mi petición inicial, siendo así recurro con plena legitimidad para obrar.

SEGUNDO.- Señor Director, conforme se verá de mis boletas de pago mensual de la percepción de mis pensiones, se encuentra en ella la percepción como derecho pensionario, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación signado como BONESP, cuyo monto de pago mensual, son calculados y pagados en montos totalmente ínfimos, mismos que son realizados bajo el 30% y 5% de nuestra remuneración total permanente, más no bajo el 30% y 5% de mi remuneración total o íntegra, conforme así lo disponía el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y Art. 210 de su reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED; y justamente dicho extremo ha sido materia de petición por ante la UGEL El Collao, pero lamentablemente dicha instancia en forma totalmente arbitraria me declara mi petición mediante la recurrida.

TERCERO.- La recurrida ampara su negativa sustentando que la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamento, se encuentran derogados, siendo así no existiría derecho

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2385

alguno que amparar; y por otro lado sustenta que la Ley N° 30638 que es una norma presupuestal del presente año 2023, establece la prohibición de reajustar o incrementar remuneraciones (...). Pero en sus mismos fundamentos señala que existirla el derecho del recurrente por cuanto me encuentro bajo el régimen pensionario del D. Ley N° 20530 ya que vengo gozando de dicha bonificación mal calculada en mis pensiones, pero al final expresa que no podríamos amparar por la derogación de la Ley N° 24029.

CUARTO.- Dichos fundamentos de la recurrida, que lo considero no acorde y contrario a los derechos laborales del recurrente, más aún se ha obviado la aplicación de principios constitucionales laborales que ampara mi petición; y justamente paso a contradecir los sustentos de la recurrida; señor Director el derecho de la BONESP que vengo percibiendo en forma mensual en mi petición, si bien esta se ha generado en marco de la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación; pero ésta subsiste a la fecha pese a la derogación de las normas antes mencionadas, ello, por la simple razón de la aplicación del **PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD**, constituyéndose como derecho pensionario, y para demostrar ese extremo es justamente el pago mensual ínfimo que vengo percibiendo en mis boletas de pago, es decir y para que entiendan los de la UGEL El Collao, no está en discusión el ejercicio del derecho de percibir dicha bonificación mensual, toda vez que ya venimos gozando en forma mensual en nuestras pensiones, sino lo que está en discusión es la forma de cálculo de dicha bonificación, mismo que hemos solicitado que deba realizarse bajo el 30% y 5% de nuestra remuneración total o Integra, en reemplazo del 30% y 5% de la remuneración total permanente que se me viene pagando en montos ínfimos. Por tanto, ese hecho de la derogatoria de las normas quedaría desestimada, siendo incongruente tal fundamento realizado en la recurrida.

QUINTO.- Ahora con relación al fundamento de que la norma presupuestal prohíbe hacer reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas entre otros, ahí es expreso dicha norma, **POR CUANTO NO SE REFIERE A LAS PENSIONES QUE PERCIBO EL RECURRENTE**, es decir una cosa es una pensión y otra las asignaciones que prohíbe dicha norma presupuestal; no sólo ello, nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. N° 3771-2007-AC, prima facie, ha establecido precedente vinculante señalando que *el mandamus contenido en la resolución materia del proceso estaría SUJETO A UNA CONDICIÓN, DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA de la*



emplazada; sin embargo este Tribunal ha establecido que **ESTE TIPO DE CONDICIÓN ES IRRAZONABLE**, por lo que un derecho laboral establecido en norma expresa no puede ser materia de una situación presupuestal; en ese contexto la aplicación del fundamento de la norma presupuestal es irrazonable, frente a nuestros derechos laborales.

SEXTO.- Por otro lado, nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 26 que establece sobre los principios que debe primar en una relación laboral, los mismos que tampoco fueron sustentados en la recurrida, siendo ellos 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley; y 3. La Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", el mismo que es concordante con lo establecido en el Art. 2 inciso 2 de nuestra Carta Magna que señala "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; en el caso de la recurrida ha infringido y/o desconocido dichos principios constitucionales, llegando a declarar improcedente sin tener mayor sustento del que ya he contradicho.

SETIMO.- Con relación a la forma de cálculo, reitero que de ella existe variada jurisprudencia, que expresan que el cálculo deba realizarse bajo lo dispuesto y expuesto en la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley 25212 y reglamentada por D.S. N° 019-90-ED, a la cual nos hallamos incorporados y del que se generó nuestras pensiones que venimos gozando, mismos que señalan en forma expresa que:

- Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212: "Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la EDUCACION.
- Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley 25212: Artículo 210.-"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su REMUNERACIÓN TOTAL... in fine".

No habiendo más discusión que aplicarla en el caso del recurrente, tal cual ha sucedido con el reconocimiento de mis devengados desde 1991 hasta noviembre del 2012, ya que mediante infinidad de Resoluciones Directorales nos han reconocido dicho derecho de la BONESP calculado sobre la base de nuestras remuneraciones

Integras o totales, por ende en igual razón deba correr dicho rubro de BONESP en mi boleta de pago mensual, ya que vengo percibiendo de dicha bonificación, pero en forma Infima, misma que pido sea revertida en su forma de cálculo, debiendo de pagarme calculando en base a mis remuneraciones totales o Integras.

OCTAVO.- Por todos estos fundamentos expuesto, es que deba declararse fundado nuestra apelación y consecuentemente disponer el pago de mi continua de la BONESP calculado sobre la base de mis remuneraciones Integras o totales, en reemplazo del cálculo con monto Infimo bajo la remuneración total permanente; así como el pago de nuestros devengados desde diciembre del 2012 hasta que sea incorporado en nuestras planillas o boletas de pago la continua se la BOESP en su real calculo.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución apelada constituye agravio, pues al incurrirse en los errores de hecho y derecho señalados precedentemente, afecta el derecho de gozar una pensión digna, causándome a la fecha un evidente perjuicio moral y económico para la recurrente y familiares.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

Adjunto los siguientes medios probatorios que van como anexos al presente:

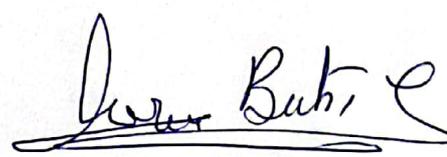
1. Copia de mi DNI.
2. Copia de la Resolución que se impugna.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Ud. Señor Director, se sirva admitir y en su oportunidad amparalo en todos sus extremos por estar dentro de la legalidad y justicia que persigo.

llave, marzo del 2025.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285


NORMA BUTRÓN CALDERÓN
DNI: 01833684 



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000367 -2025-DUGELEC

ILAVE, 28 FEB 2025

Visto, los expedientes N° 13505-2024, presentado por la administrada administrada NORMA ANDRELINA BUTRON CALDERON, la solicitud del recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación OPINION LEGAL N° 006-2025-UGELEC/OAJ. y demás documentación adjunta cuatro (04) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente mencionado la administrada NORMA ANDRELINA BUTRON CALDERON, solicita el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, mismo que deba recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, consecuentemente solicita se disponga el pago continuo, mensual y permanente en el Sistema Único de Planillas para pensionistas de la UGEL El Collao; así mismo, solicita el pago de los devengados desde diciembre del 2012 hasta la fecha en que se disponga su pago en planillas, más los intereses legales;

Que, a la resolución de la pretensión de la administrada, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N° 004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual razón a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley N° 29944; al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado y/o presentado en fecha anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944 en cumplimiento del principio de ultractividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que nuestra Carta Magna en su Art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por preparación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas, por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de la administrada, siendo en éste primer punto improcedente la petición de la administrada e improcedente los devengados solicitados.

Que, máxime el Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, excepto en materia penal cuando favorece al reo, de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (STC N° 0606-2004-AA/TC). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas (STC. N° 0002-2006-PI/TC, fundamento N° 12). Por tanto se colige que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia en de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, siendo que la teoría de los derechos adquiridos tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento, pues únicamente es aplicada a los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo determinado de personas que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior, permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida, no significando, en modo alguno, que se desconozca, que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Que, por otro lado el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"; por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de la administrada.

Que, en resumen podemos decir que con relación a la administrada cesante que viene percibiendo pensión de cesantía a través de ésta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530, si bien demuestra gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pagos, pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero, por cuanto la norma que ampara dicho derecho se encuentra derogada conforme así ya lo hemos manifestado y, por otro lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de pensión, tal cual así también se ha expresado, con respecto a éste último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene la administrada, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello sólo podría darse a través de un mandato judicial; por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.

Que, ahora resolviendo las pretensiones de los administrados quienes pretenden el pago de intereses legales, mismo que conforme a nuestra normatividad se encuentran regulados en los artículos 1242 y 1246 del Código Civil, los que se refieren al pago de los intereses legales con respecto a una deuda; en el caso de autos, respecto a los adeudos de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; al respecto primero evaluaremos lo establecido en el Artículo 1242 del Código Civil, mismo que establece sobre el Interés compensatorio y moratorio; expresando que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien; quiere decir que tiene la finalidad de mantener el equilibrio patrimonial evitando que una de las partes obtenga un enriquecimiento al no pagar el importe del rendimiento de un bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago; es decir, lo que se puede afirmar, es la manera de indemnizar supletoriamente al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación pecuniaria por parte del deudor, cubriéndose de esta manera los daños y perjuicios ocasionados precisamente por efectos de la mora en el pago; en términos de entendimiento constituye el interés compensatorio la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, ya no cabe señalar además en esos casos el pago de daños y perjuicios; y el interés moratorio es el que tiene como finalidad indemnizar la mora en el pago

Que, en el presente caso tampoco se da esa figura jurídica toda vez que ésta administración no tiene dinero alguno depositado, entregado o prestado por la administrada; y que de su uso ésta sede administrativa se esté enriqueciendo al no pagar el rendimiento de dicho dinero; y no podríamos indemnizar por mora el incumplimiento de pago por la inexistencia de obligación; máxime, con relación al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1945 del Código Civil, esta se encuentra sujeto a lo expuesto en el interés compensatorio y moratorio, siempre y cuando no se haya fijado tasa alguna de interés compensatorio y moratorio, el mismo que dicha tasa de interés es el por ciento de rédito a pagarse en cualquiera de los casos anteriores de interés; por ende no estando obligados al pago de interés compensatorio y moratorio, tampoco correría generar interés legal alguno por la inexistencia de la obligación de los primeros; por lo que, también dicha pretensión recae en IMPROCEDENTE, su petición conforme a los fundamentos expuesto.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y veracidad prestables en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 29944; Ley N° 32185; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 556-2024-MINEDU y otras conexas..

SE RESUELVE:

Artículo 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud pago continuo de la Bonificación por Preparación de clases y devengados, solicitado por la administrada, NORMA ANDRELINA BUTRON CALDERON Opinión Lega N° 006-2025-UGELEC/OAJ. conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2° **NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

DRA. NORKA BELINDA CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abg.I.
nmbi/ Proy. 042
19-02-2025

LO QUE TRANSCRIBO A USTE
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
TECNICO ADMINISTRATIVO
UGEL EL COLLAO